LEY 0641 DE 2001

LEY 641 DE 2001

LEY 641 DE 2001

(enero 5)

Diario Oficial No 44.282, de 5 de enero de 2001

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperaci□n T□cnica y Cient□fica entre el Gobierno de la Rep□blica de Colombia y el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador", hecho en Santa Fe de Bogot□, D. C., el 20 de octubre de 1999.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Convenio de Cooperaci□n T□cnica y Cient□fica entre el Gobierno de la Rep□blica de Colombia y el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador", hecho en Santa Fe de Bogot□, D.C., el 20 de octubre de 1999.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto □ntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO DE COOPERACI□N T□CNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

El Gobierno de la Rep□blica de Colombia y El Gobierno de la Rep□blica del Ecuador En adelante denominados las Partes

Animados por el deseo de fortalecer en ambos pa□ses los lazos de amistad y

cooperaci□n y convencidos de los m□ltiples beneficios que se derivan de una mutua colaboraci□n;

Reconociendo la importancia que la cooperaci□n t□cnica y cient□fica representa para la intensificaci□n de las acciones en el orden econ□mico y social en ambas Naciones;

Destacando la necesidad de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura t□cnica y cient□fica de los pa□ses,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1o. OBJETO.

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperaci□n cient□fica y t□cnica entre ambos pa□ses, mediante la formulaci□n y ejecuci□n de programas y proyectos en □reas de inter□s com□n, de conformidad con las prioridades establecidas en sus estrategias y pol□ticas de desarrollo econ□mico y social. Para lograr dicho objetivo las Partes se comprometen a dar un nuevo impulso a sus acciones de cooperaci□n, con base en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad, respeto a la soberan□a, la no intervenci□n en los asuntos internos y las pol□ticas de desarrollo establecidas en cada pa□s.

2. Todos los programas, proyectos espec□ficos y actividades de cooperaci□n t□cnica y cient□fica que convengan las Partes ser□n ejecutados de conformidad con las disposiciones generales del presente Convenio y las normas establecidas en cada pa□s.

ARTICULO 2o. ENTIDADES RESPONSABLES. Como entidades responsables para el cumplimiento de los t□rminos del presente Convenio:

– La Parte Colombiana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Colombiana de Cooperaci□n Internacional, ACCI.

– La Parte Ecuatoriana designa al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperaci□n Externa, AGECE.

ARTICULO 3o. DEL FINANCIAMIENTO. La ejecuci□n de los programas definidos en el marco del presente Convenio se realizar□ bajo la modalidad de costos compartidos, sin perjuicio de cualquiera otra que conlleve a los objetivos de dicha colaboraci□n. Para la ejecuci□n de los programas sectoriales y proyectos espec□ficos, las Partes podr□n solicitar de com□n acuerdo, la participaci□n de otras fuentes de financiaci□n, cuando as□ las Partes lo consideren pertinente. (Bilaterales y Multilaterales).

ARTICULO 4o. □REAS DE COOPERACI□N. Las Partes establecen las siguientes □reas de cooperaci□n, sin perjuicio de ampliarlas de com□n acuerdo en el futuro:

Educaci□n, salud, agropecuario, medio ambiente, ciencia y tecnolog□a, desarrollo productivo (Pymes), descentralizaci□n y reforma del Estado, seguridad social, justicia, vivienda y desarrollo urbano, miner□a, energ□a, justicia, microempresas industria, comercio y g□nero.

ARTICULO 5o. MODALIDADES DE COOPERACI□N. Para los fines del presente Convenio, la cooperaci□n t□cnica y cient□fica entre las Partes, podr□n asumir las siguientes modalidades:

– Intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios.

– Estudios e investigaci□n.

– Recepci□n de Expertos.

– Capacitaci□n y Pasant□as en instituciones de reconocido prestigio y nivel de excelencia.

– Intercambio de informaci□n cient□fica y tecnol□gica.

– Otorgamiento de becas para estudios de especializaci□n profesional y estudios intermedios de capacitaci□n t□cnica.

– Prestaci□n de servicios de consultor□a.

– Organizaci□n de seminarios, talleres, cursos y conferencias.

– Proyectos integrales.

– Env□o de equipo y material necesario para la ejecuci□n de proyectos espec□ficos.

– Cualquier otra actividad de cooperaci□n que sea convenida entre las Partes.

ARTICULO 6o. ALCANCE, FUNCIONAMIENTO E INSTRUMENTACION DEL CONVENIO.

1. Las Partes crear□n una Comisi□n Mixta de Cooperaci□n T□cnica y Cient□fica, conformada por las entidades responsables mencionadas en el art□culo **2o** y otros representantes y expertos que las instituciones consideren necesarios.

La Comisi□n Mixta estar□ presidida por la Direcci□n General de Cooperaci□n Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores en conjunto con la Agencia

Colombiana de Cooperaci□n Internacional, ACCI, en el caso de Colombia y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso del Ecuador.

2. Los proyectos espec□ficos se identificar□n y preparar□n siguiendo los procedimientos establecidos en cada pa□s y se presentar□n en el Marco de la Comisi□n Mixta de Cooperaci□n.

3. La Comisi□n Mixta cumplir□ las siguientes funciones:

– Analizar y determinar los campos prioritarios, en los que se puedan realizar programas y proyectos espec□ficos de cooperaci□n t□cnica, cient□fica;

– Proponer y coordinar las actividades, proyectos y acciones concretas en relaci□n con los objetivos del presente Convenio y definir los medios necesarios para su realizaci□n y evaluaci□n;

– Identificar nuevos sectores y □reas de cooperaci□n;

– Buscar los medios adecuados para prevenir las dificultades que se puedan presentar en los campos cubiertos por el presente Convenio;

– Seguir, controlar y evaluar las actividades y hacer las recomendaciones y modificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos propuestos;

– Incentivar la aplicaci□n de los resultados logrados en el curso de la cooperaci□n;

– Informar a las Partes sobre las recomendaciones que tengan por objeto la expansi□n de los intercambios y la diversificaci□n de la cooperaci□n;

– Definir y aprobar un programa bienal de trabajo que contemple proyectos espec□ficos, agentes ejecutores y fuentes de financiaci□n.

4. Con el fin de revisar la cooperaci□n bilateral y preparar las Comisiones Mixtas, se realizar□n anualmente Reuniones de Seguimiento y Evaluaci□n. Dichas Reuniones ser□n ejercicios de revisi□n y evaluaci□n, que se realizar□n en la Rep□blica de Colombia y en la Rep□blica del Ecuador, por separado. A las Reuniones de Seguimiento y Evaluaci□n asistir□n:

– Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Direcci□n General de Cooperaci□n Internacional, de la Agencia Colombiana de Cooperaci□n Internacional, ACCI, y de las instituciones t□cnicas colombianas y los representantes de la Embajada de la Rep□blica del Ecuador, en Santa Fe de Bogot□, de una parte;

– Los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Agencia Ecuatoriana de Cooperaci□n Externa y otras entidades p□blicas que la parte ecuatoriana estimare conveniente y los representantes de la Embajada de la Rep□blica de Colombia en Quito;

– Los resultados de esas Reuniones de Evaluaci□n y Seguimiento se recoger□n en un Acta y se intercambiar□n, v□a diplom□tica, para que sirva de instrumento de coordinaci□n para la preparaci□n de las Comisiones Mixtas.

5. La Comisi□n Mixta se reunir□ cada dos a□os alternadamente, en la Rep□blica de Colombia y en la Rep□blica del Ecuador.

Sin perjuicio de lo previsto en el p□rrafo precedente, las Partes podr□n convocar, de com□n acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisi□n Mixta.

ARTICULO 7o. INTERCAMBIO DE INFORMACION. Ambas Partes tomar□n las medidas

necesarias para que las experiencias t□cnicas y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperaci□n bilateral a que se refiere a los art□culos **1o** y **5o** contribuyan al desarrollo econ□mico y social de sus respectivos pa□ses.

En cuanto al intercambio de informaci□n cient□fica y tecnol□gica obtenida como resultado de los proyectos de investigaci□n conjunta se observar□n las leyes y dem□s disposiciones vigentes en ambos Estados, as□ como los respectivos compromisos internacionales y derechos y obligaciones que se acuerden en relaci□n con terceros. Igualmente la Partes podr□n se□alar, cuando lo estimen conveniente, restricciones a su difusi□n,

Los proyectos de investigaci□n que se efect□en en forma conjunta por las Partes, deber□n cumplir con las disposiciones legales sobre propiedad intelectual a que se refieren las respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO 8o. INSTRUMENTOS Y MEDIOS PARA LA REALIZACI□N DE LA COOPERACI□N. Con el fin de facilitar la realizaci□n de los objetivos de la cooperaci□n estipulada en el presente Convenio, cada una de las Partes, podr□ celebrar Convenios Complementarios sin perjuicio de lo dispuesto en el art□culo **2o** del presente Convenio.

En dicho Convenio Complementario se designar□n las entidades ejecutoras de cada proyecto.

ARTICULO 9o. DE LOS EXPERTOS, IMPEDIMENTOS, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES. El personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperaci□n, se someter□ a las disposiciones de este Convenio y no podr□ dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneraci□n alguna fuera de las estipuladas, sin la previa autorizaci□n de ambas Partes.

Las Partes conceder□n a los funcionarios expertos o t□cnicos enviados por el

Gobierno de cualquiera de las Partes, en el marco del presente Convenio, que no sean nacionales ni extranjeros residentes en el pa�s, adem�s de los privilegios y exenciones que para funcionarios o perito respectivamente, contiene la Convenci�n sobre Privilegios e Inmunidades 13 de febrero de 1946 de las Naciones Unidas, las facilidades siguientes:

a) La obtenci�n del visado correspondiente para el funcionario, experto o t�cnico y los miembros de su familia que se encuentren bajo su dependencia directa y convivan con �l por el t�rmino de su misi�n, prorrogable por un plazo prudencial, para que efect�en los arreglos pertinentes para su salida del pa�s;

b) Documento de identidad en el que se haga referencia a la protecci�n especial y respaldo que les concede el Gobierno del Estado receptor;

c) Exenci�n del pago de impuesto de aduana para el ingreso y salida del pa�s del menaje dom�stico. Tambi�n estar�n exentos de dicho impuesto el equipo y material necesario para la ejecuci�n de los proyectos.

ARTICULO 10. SOLUCI�N DE CONTROVERSIAS. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes relativa a la interpretaci�n o ejecuci�n de este Convenio ser� resuelta por la v�a diplom�tica,

ARTICULO 11. ENTRADA EN VIGENCIA. El presente Convenio entrar� en vigor en la fecha de la recepci�n de la �ltima notificaci�n por la cual las Partes comuniquen, a trav�s de la v�a diplom�tica, que sus respectivos requisitos constitucionales para tal efecto han sido cumplidos.

ARTICULO 12. DURACI�N Y TERMINACI�N. El presente Convenio tendr� una vigencia de cinco a�os, renovables autom�ticamente por per�odos similares, a menos que una de las Partes se notifique a la otra, por Nota Diplom�tica y con una anticipaci�n no

menor de seis meses su intenci□n de darlo por finalizado.

La terminaci□n del presente Convenio no afectar□ la validez o ejecuci□n de los programas, proyectos o actividades acordados, los cuales continuar□n hasta su culminaci□n, salvo que las partes acuerden lo contrario.

ARTICULO 13. MODIFICACI□N Y ENMIENDAS. El presente Convenio se podr□ enmendar o ampliar por mutuo acuerdo escrito de las Partes Contratantes; las enmiendas o ampliaciones acordadas entrar□n en vigor una vez se cumplan los mismos tr□mites previstos para la entrada en vigor del presente Instrumento, es decir, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales internos.

Con la entrada en vigencia del presente Convenio, se sustituye el Convenio B□sico de Cooperaci□n Cient□fico-T□cnica suscrito en la ciudad de Quito, entre el Gobierno de la Rep□blica de Colombia y el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador, el 18 de octubre de 1972.

Hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogot□, D.C., a los veinte (20) d□as del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente aut□nticos.

Por el Gobierno de la Rep□blica de Colombia,

GUILLERMO FERN□NDEZ DE SOTO

Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador,

BENJAM□N ORTIZ BRENNAN

Ministro de Relaciones Exteriores

El suscrito Jefe de la Oficina Jur□dica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

Hace constar:

Que la presente reproducci□n es fiel copia tomada del texto original del "Convenio de Cooperaci□n T□cnica y Cient□fica entre el Gobierno de la Rep□blica de Colombia y el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador", firmado en Santa Fe de Bogot□, D. C., el 20 de octubre de 1999, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jur□dica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogot□, D. C., el primero (1o.) de febrero de dos mil (2000).

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
El Jefe de la Oficina Jur□dica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogot□, D. C., 25 de noviembre de 1999.
Aprobado. Som□tase a la consideraci□n del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDR□S PASTRANA ARANGO

(FDO.) MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada
de las funciones del Despacho del se□or Ministro,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apru□base el "Convenio de Cooperaci□n T□cnica y Cient□fica entre el Gobierno de la Rep□blica de Colombia y el Gobierno de la Rep□blica del Ecuador", hecho en Santa Fe de Bogot□, D.C., el 20 de octubre de 1999.

ARTICULO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el art□culo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio de

Cooperaci&#65533;n T&#65533;cnica y Cient&#65533;fica entre el Gobierno de la Rep&#65533;blica de Colombia y el Gobierno de la Rep&#65533;blica del Ecuador", hecho en Santa Fe de Bogot&#65533;, D.C., el 20 de octubre de 1999, que por el art&#65533;culo **1o**. de esta ley se aprueba, obligar&#65533; al pa&#65533;s a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicaci&#65533;n.

MARIO URIBE ESCOBAR

El Presidente del honorable Senado de la Rep&#65533;blica

MANUEL ENR&#65533;QUEZ ROSERO

El Secretario General del honorable Senado de la Rep&#65533;blica

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

El Presidente de la honorable C&#65533;mara de Representantes

ANGELINO LIZCANO RIVERA

El Secretario General de la honorable C&#65533;mara de Representante,

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

COMUN&#65533;QUESE Y C&#65533;MPLASE

Ejec&#65533;tese, previa revisi&#65533;n de la Corte Constitucional, conforme al art&#65533;culo **241**-10 de la Constituci&#65533;n Pol&#65533;tica.

Dada en Bogot&#65533;, D. C., a 5 de enero de 2001.

ANDR&#65533;S PASTRANA ARANGO

GUILLERMO FERN&#65533;NDEZ DE SOTO

El Ministro de Relaciones Exteriores